



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 150

Bogotá, D. C., martes, 17 de abril de 2018

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 214 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar el debido proceso electoral; y en particular asegurar la transparencia y acceso a la información correspondiente a las votaciones y a los escrutinios; la armonización de procedimientos de escrutinios con la Constitución Política vigente; la tecnificación progresiva y a cargo del Estado de los procedimientos electorales; la adopción de la carrera electoral y el estímulo a quienes contribuyan al desarrollo de las actuaciones electorales; y la lucha contra la corrupción electoral.

CAPÍTULO I

Transparencia y acceso a la información correspondiente a las votaciones y a los escrutinios

Artículo 2°. *Requisitos para la existencia de los documentos electorales:* Los documentos electorales, físicos, digitales, electrónicos o de cualquier otro tipo que se generen, son fundamento de la verdad electoral.

Todo documento electoral se producirá, organizará, transferirá, difundirá, publicará, preservará y dispondrá, de conformidad con la legislación sobre gestión documental, transparencia, acceso a la información pública nacional, función archivística del Estado, y con

lo que determinen las disposiciones electorales de forma específica.

La generación de los documentos electorales deberá cumplir los siguientes requisitos, so pena de ser tenidos como inexistentes:

1. La generación de documentos electorales digitales deberá hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección.
2. Los documentos impresos deberán estar firmados por todas las autoridades competentes que participaron en su generación y deben tener la huella digital de cada uno al lado de su firma.
3. Los documentos electorales generados por medios tecnológicos deberán requerir la autenticación biométrica para su expedición y deben contar con su respectivo código de seguridad que garantice su integridad.
4. Las tarjetas electorales deberán ser firmadas por el Presidente del Jurado de la mesa de votación.

Parágrafo. El diseño de las tarjetas electorales y de las actas que se utilicen en el proceso, será propuesto por la organización electoral y sometido a aprobación de una comisión integrada por el Director del Archivo General de la Nación o su delegado, quien deberá corresponder al nivel directivo misional de esa entidad; tres decanos de facultades de universidades que impartan formación profesional en archivística y gestión documental o afines, designados por Consejo Nacional de Educación Superior; y al

representante legal de cada partido o movimiento político con personería jurídica o su delegado. La secretaría técnica de esa comisión estará a cargo de la organización electoral y, en ella tendrán asiento, dos magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3°. *Gestión de los documentos electorales.* Los documentos electorales deben estar disponibles en versión digital y el mismo día en que sean generados serán publicados en la página web que disponga la organización electoral, la cual no podrá tener ningún tipo de restricción para accesos masivos o para consultas y descargas por medios tecnológicos.

La seguridad de los documentos electorales será dirigida por los seis miembros del jurado de votación y, luego, por la respectiva comisión escrutadora, coordinada por los claveros, con el apoyo de efectivos de la policía, distintos a los asignados durante el horario de votación.

Una vez recibidos los documentos por parte de la Comisión escrutadora, se habilitará un sistema físico y tecnológico de vigilancia permanente de sus instalaciones. De lo anterior se dejará constancia por parte de la Comisión escrutadora, ante la presencia de los testigos de los partidos y movimientos políticos y se suspenderá la audiencia.

Cada vez que se suspenda la comisión el material electoral será depositado en las urnas triclave y serán selladas. Los asistentes a la comisión podrán libremente firmar o marcar con algún distintivo el sello utilizado de forma tal que se pueda establecer si la urna fue abierta de forma indebida.

Los documentos electorales, incluidas las tarjetas electorales, deberán conservarse en su formato original por un lapso no inferior al comprendido entre su generación y la terminación del periodo del cargo o corporación electos mediante el proceso en el que el documento fue producido.

Todas las personas, en especial los partidos y movimientos políticos, tienen derecho a consultar los documentos electorales, físicos, digitales y electrónicos o de cualquier otra naturaleza que lleguen a generarse, a que se les expida copia gratuita de los mismos y a acceder a ellos en formato de datos abiertos.

La entrega de copias a los partidos y movimientos políticos será oficiosa, cuando se trate de procesos electorales en curso, y se efectuará el mismo día de la generación, y cada día en que el respectivo documento sea actualizado o modificado, con indicación de las condiciones de seguridad o autenticidad del mismo, tales como código de barras, código hash, entre otros.

El incumplimiento de alguno de los deberes indicados en este capítulo será causal de mala conducta y, por ende, objeto de la respectiva investigación disciplinaria y sanción de destitución e inhabilitación, sin perjuicio de las actuaciones y decisiones penales que procedan por la misma causa.

CAPÍTULO II

Tecnificación progresiva y a cargo del estado de los procedimientos electorales

Artículo 4°. *Propiedad del software electoral.* Todo *software* utilizado en los procesos electorales será de propiedad exclusiva del Estado colombiano y será desarrollado, preferiblemente, con herramientas que no requieran la compra o el pago de licencias.

Tanto el código fuente como los aplicativos usados en los procesos electorales serán de público conocimiento y una copia de la versión final, con su respectivo código de seguridad, será entregada en custodia de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 5°. *Contratación de servicios.* La organización electoral adquirirá los siguientes servicios mediante procesos de licitación pública:

- a) Alquiler de los servidores donde se instalará y funcionará el *software* electoral, los cuales deben garantizar la seguridad y la continuidad del servicio.
- b) Sistemas complementarios de seguridad informática y de la información para proteger tanto el aplicativo como las comunicaciones y los datos.
- c) Equipos requeridos para el adecuado desarrollo de las elecciones.
- d) Servicios de telecomunicaciones.

Esa provisión se entenderá como cumplimiento de una función pública, con las implicaciones disciplinarias y penales que de ello se derivan.

Parágrafo. Cuando en el territorio donde vaya a funcionar un puesto de votación no haya posibilidad técnica de disponer de acceso a conectividad, de acuerdo con la certificación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se diseñará un protocolo especial para trabajar fuera de línea que garantice el control de riesgo de sabotaje o de alteración de los datos electorales.

Artículo 6°. *Hardware usado en procesos electorales.* En relación con cada una de las máquinas y equipos que se utilicen en los procesos electorales en cualquiera de sus etapas se integrará un inventario de sus condiciones físicas y de *software* instalado, seriales, *logs* del sistema

operativo y de cada máquina, los cuales deberán mantenerse por cinco años.

De cada máquina utilizada en el proceso electoral en cualquiera de sus etapas, se extraerá y conservará en custodia los discos duros y las memorias RAM, en caso de no ser posible su extracción se mantendrá información actualizada sobre su ubicación física y propietario, durante el mismo lapso previsto en el inciso anterior. La destrucción de estas máquinas, previa al transcurso de ese plazo, está prohibida y se sancionará de conformidad con la ley disciplinaria, penal y demás aplicables.

Artículo 7°. *Equipos mínimos en los puestos y mesas de votación.* Cada una de las mesas de votación dispondrá de las siguientes herramientas para garantizar la identificación del votante, la vigilancia y la observación permanente del escrutinio de mesa, sin vulnerar el ejercicio secreto del derecho al voto ni la publicidad del escrutinio:

1. Por lo menos una (1) cámara digital que permita filmar, almacenar, grabar y proyectar durante toda la jornada de votación, las actuaciones de los jurados de mesa, los testigos y las demás autoridades participantes del proceso y el registro de votantes. Los archivos con la grabación se conservarán como parte del material electoral en las mismas condiciones de este.
2. Por lo menos una (1) pantalla o televisor, en la que pueda proyectarse en tiempo real para observación de los testigos de mesa y organismos de control, lo acaecido en la jornada de votación y, en especial, en el escrutinio de mesa, con plena observación de las tarjetas electorales y de los registros o actas de escrutinio.
3. Un (1) dispositivo electrónico para el diligenciamiento en línea del acta de escrutinio del jurado de votación o de mesa en el *software* dispuesto para tal fin.
4. Una (1) impresora para la impresión del acta de escrutinio del jurado de votación.
5. Un dispositivo de identificación biométrica de cada uno de los jurados y sufragantes asignados a la mesa respectiva.

Parágrafo. Los testigos de los partidos y movimientos políticos podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de filmación, de equipos celulares y de cualquier otro dispositivo tecnológico de registro y transmisión de información durante todo el proceso de escrutinio de mesa y hasta la entrega de los documentos electorales a la correspondiente comisión escrutadora.

Artículo 8°. *Parámetros de seguridad:* Toda herramienta o solución informática usada en los procesos electorales deberá cumplir con las

normas internacionales de seguridad informática y seguridad de la información, además de las adoptadas por la organización electoral, de conformidad con la tecnología disponible.

Artículo 9°. *Auditoría de sistemas.* El alcance de la auditoría de sistemas abarcará desde el diseño de las soluciones tecnológicas a emplearse en las elecciones, su desarrollo, la implementación, su uso, así como el seguimiento y control de resultados, con el fin de establecer que las funcionalidades sean las adecuadas, que los niveles de seguridad sean satisfactorios y que los resultados sean confiables y acordes con la verdad electoral.

Los partidos y movimientos políticos, las instituciones educativas, las veedurías y demás organizaciones interesadas podrán acreditar auditores de sistemas para cualquier instancia y etapa del proceso electoral, incluso para verificar lo correspondiente a cada mesa de votación y cada comisión escrutadora, sin restricción alguna.

Artículo 10. *Voto electrónico:* Para el año 2022, la organización electoral implementará el voto electrónico en todas las ciudades capitales de los departamentos de Colombia, que cuenten con más de un millón de habitantes.

En el año 2032, la organización electoral implementará el voto electrónico en todo el territorio nacional, y entre 2022 y 2032, efectuará su implementación progresiva en los municipios con mayor población.

Parágrafo 1°. La Comisión asesora para la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral tiene carácter consultivo y la celebración o no de sus sesiones, no será impedimento ni justificación para incumplir con los plazos indicados en el presente artículo.

Parágrafo 2°. En el año 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará un plan de apropiaciones en el Presupuesto Nacional, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO III

Armonización de procedimientos de escrutinios con la Constitución Política

Artículo 11. *Procedimiento de escrutinio.* Además de lo previsto en el Código Electoral que no sea contrario a lo previsto en la presente ley, durante el procedimiento de escrutinios se observarán las siguientes reglas:

1. Los jurados de mesa exhibirán y cantarán cada uno de los votos para que los testigos puedan establecer la adecuada calificación del voto y en caso que no estén de acuerdo podrán presentar la reclamación y los votos

en discusión serán depositados en una bolsa especial que irá dentro de la bolsa de claveros, para su estudio por parte de la comisión escrutadora de primer nivel. La Procuraduría General de la Nación velará para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en este numeral y en caso que no se cumpla, los testigos podrán solicitar por escrito que se haga un recuento general de dicha mesa por parte de la comisión escrutadora.

2. El Presidente de los jurados de mesa hará el diligenciamiento electrónico del acta de escrutinio por medio de un dispositivo tecnológico provisto por la organización electoral, que cumpla con los protocolos de seguridad e identificación según la tecnología disponible en cada elección. Una vez diligenciada el acta se imprimirá y firmará por todos los jurados de votación, la cual para su validez deberá ir acompañada de la huella dactilar de cada jurado.
3. El escrutinio de primera instancia se realizará por puesto de votación, en instalaciones del mismo, y con respecto a las mesas que estuvieron ubicadas en la misma locación. Antes del escrutinio, no habrá traslado de material electoral a ningún lugar ajeno a las instalaciones del puesto.
4. A partir de las 4:00 p. m., del día de votación los claveros recibirán los documentos electorales directamente de manos de los seis (6) jurados de votación asignados a cada mesa, y registrarán, ante los escrutadores, delegados de la Procuraduría General de la Nación, testigos de los partidos y movimientos políticos, y un delegado de la Fiscalía General de la Nación, las omisiones e irregularidades que hallaren, así como el cumplimiento o no de las condiciones de seguridad, por cada mesa.
5. Inmediatamente los escrutadores reciban el material electoral digitalizarán los siguientes documentos para que sean publicados en la página web oficial que señale la organización electoral:
 1. Actas de escrutinio de mesa
 2. Lista de sufragantes de cada mesa
 3. Acta de instalación
 4. Registro de votantes
 5. Autorizaciones de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa
6. Resolución por medio de las cuales se constituyó o reconstituyó la comisión escrutadora.
6. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la instalación y recepción de los documentos electorales de manos de los jura-

dos de votación, la Comisión Escrutadora reanudará su sesión, con la entrega de los siguientes documentos a los testigos, apoderados y los candidatos de cada partido o movimiento político:

1. Copia digital en imagen y datos abiertos, de las tarjetas electorales depositadas en las urnas, actas de escrutinio de mesa;
2. Lista de sufragantes de cada mesa;
3. Acta de instalación y registro de votantes;
4. Copia de las autorizaciones de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa;
5. Copia del recibo de documentos electorales para jurados de votación, en el que consten sus nombres y números de cédula, con el registro de sus firmas y huella dactilar;
6. Copia del recibo de documentos electorales;
7. Copia del acta de introducción de documentos electorales en el arca triclave;
8. Copia de las resoluciones por medio de las cuales se constituyó o reconstituyó la comisión escrutadora.
7. Una vez se haya publicado la totalidad de los documentos relacionados en el numeral anterior, la Comisión será suspendida por tres (3) días, durante los cuales se surtirá el traslado de los documentos electorales a los testigos acreditados, apoderados, candidatos y partidos y movimientos políticos que participaron de las elecciones para que presenten las reclamaciones o solicitudes pertinentes.
8. Al cabo del traslado y durante un día, la Comisión escrutadora recibirá por escrito, por los medios autorizados, las reclamaciones o solicitudes que formulen los partidos y movimientos políticos, mediante sus testigos, candidatos y apoderados, a quienes se les permitirá la sustentación en audiencia, tras lo cual los escrutadores podrán suspender la audiencia por el término que consideren prudencial para estudiar las solicitudes recibidas y señalarán el día y hora en el que se reanudará, la cual se publicará en la página web de la organización electoral.
9. Durante los días siguientes, la Comisión escrutadora incorporará en audiencia, y a vista de los asistentes, mesa a mesa, los resultados de la votación, en el cuadro de resultados de la comisión escrutadora, en el Acta parcial de escrutinio y en el Acta General de escrutinio.

10. La Comisión resolverá de fondo las reclamaciones y solicitudes, las notificará en audiencia y concederá como mínimo dos (2) días hábiles para interponer el recurso de apelación.
11. Diariamente, la Comisión entregará a los testigos, candidatos y apoderados, copia en archivo plano o datos abiertos, del cuadro de resultados de la comisión escrutadora, del Acta parcial de escrutinio, del Acta General de escrutinio, de los log de todos y cada uno de los equipos tecnológicos empleados en el proceso, del log del sistema operativo utilizado en cada equipo y del log de la base de datos a cargo de la comisión, y además los publicarán en la página web que determine la Organización Electoral.
12. Al concluir el escrutinio mesa a mesa, la Comisión efectuará las consolidaciones correspondientes, también en audiencia pública, y registrará el total de recursos formulados y que tramitará ante la instancia siguiente. Ningún recurso de apelación podrá ser rechazado, sino que deberá ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.
- 13 Una vez se resuelvan las reclamaciones, solicitudes y apelaciones, la organización electoral publicará los siguientes documentos, en la página web que determine la organización electoral:
 1. Tarjetas electorales que fueron depositadas en las urnas
 2. Acta parcial de escrutinio
 3. Acta General de escrutinio
 4. LOG de todos y cada uno de los equipos tecnológicos empleados en el proceso
 5. LOG del sistema operativo utilizado en cada equipo
 6. LOG de la base de datos de votaciones.

Así mismo será obligatorio publicar, en datos abiertos, los reportes de:

1. Detalle de la votación modificada.
2. Mesas con recuento.
3. Si hubo nivelación o balanceo de la mesa.

Parágrafo. La consolidación y divulgación preliminar de resultados electorales o preconteo no es obligatoria, pero en caso de que la organización electoral decida efectuarla, la realizará con programas de sistemas o *software* de su propiedad y publicará, sin excepción, el mismo día de las elecciones, el cien por ciento de la información de la votación respectiva.

Artículo 12. *Reglas generales del escrutinio.* Durante el escrutinio se aplicarán las siguientes reglas generales:

1. El escrutinio será dirigido por los escrutadores que serán, sin excepción, o jueces de la república, o notarios, o registradores de instrumentos públicos, o magistrados de tribunales, o magistrados auxiliares de tribunales, profesores de derecho de universidades públicas o privadas con no menos de dos años de experiencia en la actividad docente, quienes en todos los casos serán designados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente. Los claveros de cada comisión deberán tener las mismas calidades exigidas para los escrutadores, o ser profesionales del derecho, con no menos de siete años de ejercicio, quienes serán designados por el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente.
2. Ninguna actuación de la Comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión.
3. Ningún recurso de apelación podrá ser rechazado, sino que deberá ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.
4. El trámite de las actuaciones que deban surtirse en la segunda instancia no se iniciará hasta tanto no haya terminado en su totalidad la instancia anterior.
5. La Comisión escrutadora permitirá la intervención en la audiencia, exclusivamente de escrutadores, claveros, secretarios, digitadores, miembros del Ministerio Público y soporte tecnológico, quienes como representantes de la organización electoral deberán estar debidamente identificados, registrados en el acta general y en el sistema, y notificadas de sus deberes y funciones, todas las cuales tienen el carácter público y serán controladas y sancionadas de conformidad con las leyes disciplinarias, penales y demás aplicables. Esto sin perjuicio de la intervención de los asistentes a la audiencia pública como los testigos, apoderados y candidatos.
6. Sin excepción alguna, la segunda instancia de la Comisión escrutadora de puesto, será la comisión municipal o distrital en la que funcionó el respectivo puesto.
7. El Consejo Nacional Electoral en uso de la atribución especial de revisión, que le otorga la Constitución Política, podrá implementar todos los mecanismos necesarios para verificar la autenticidad de los documentos electorales, que quienes los suscribieron eran quienes tenían la competencia

para hacerlo y todo tipo de actuación que permita asegurar la legalidad de la expedición de los actos tales como actas, firma de tarjetones, firmas de actas de escrutinio de mesa, huellas en registro de votantes, etc., con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

Parágrafo 1°. La inobservancia de los deberes previstos en este capítulo será causal de mala conducta, sancionable con destitución e inhabilidad, por el lapso que fije el operador disciplinario, que nunca será inferior a diez años.

Parágrafo 2°. Cualquier ciudadano, incluidos los testigos, apoderados o candidatos de los partidos o movimientos políticos, podrán efectuar la filmación y divulgación total o parcial de las audiencias de escrutinio.

CAPÍTULO IV

Adopción de la carrera electoral y el estímulo a quienes contribuyan al desarrollo de las actuaciones electorales

Artículo 13. *Carrera electoral*. Créase la carrera electoral para la formación y selección por méritos para el servicio electoral con el fin de proveer cargos electorales permanentes o transitorios. Igualmente, para escoger de ella a quienes asumirán las responsabilidades de los niveles asistencial, técnico, profesional, así como los jurados de mesa, y escrutadores, delegados o clavero de la jornada de votación y los escrutinios, y demás que sean necesarias con miras al adecuado cumplimiento de los procesos electorales.

Parágrafo 1° Transitorio. Facúltese al Gobierno nacional para que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, en conjunto con el Consejo de Estado y la Organización Electoral, formulen y sometan a estudio del Congreso un Proyecto de Ley que regule la carrera electoral, el cual será presentado por el Gobierno con mensaje de urgencia ante el Congreso de la República.

Este proyecto de ley deberá desarrollar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Requisitos que deberá acreditar el aspirante para ingresar a la carrera electoral y permanecer en ella, de acuerdo con el cargo al que aspira o la responsabilidad en la que desea contribuir.
2. Forma de convocatoria de aspirantes a cada cargo permanente o responsabilidad transitoria.
3. Forma de establecer la idoneidad de los aspirantes a cada cargo permanente o responsabilidad transitoria.
4. Los demás necesarios para el correcto diseño y funcionamiento de los procesos y procedimientos de la carrera electoral.

Parágrafo 2° Transitorio. El Ministerio de Justicia y la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” adoptarán e implementarán un plan de formación del personal necesario para la adecuada ejecución de los procesos electorales. Este plan será implementado desde el año 2019 y hasta la entrada en vigencia de los sistemas de formación de la carrera electoral.

Artículo 14. *Lista de auxiliares electorales*. La Organización Electoral conformará una lista de auxiliares electorales con las personas que hayan ingresado a la carrera electoral, con el fin de suplir las necesidades de personal para cumplir con las diferentes responsabilidades transitorias en los procesos electorales, tales como los jurados de votación, delegados, claveros, personal supernumerario, etc.

La lista de auxiliares electorales será publicada en la página web que la Organización Electoral determine, así como los nombres de las personas seleccionadas para cada proceso electoral.

Parágrafo Transitorio. Mientras se adopta la ley que regulará la carrera electoral, los jurados de votación serán seleccionados por la organización electoral, de una lista de que deberá ser conformada mediante convocatoria pública, abierta y que deberá efectuarse cada cuatro años, debiéndose efectuar la primera, durante el primer semestre de 2019.

El jurado de votación será asignado a la mesa y puesto de votación del lugar en donde éste tenga su domicilio principal y haya inscrito su cédula, para las elecciones que se requiera.

Para la conformación de la lista de los jurados de votación - auxiliares de la organización electoral, esta deberá:

1. Establecer los requisitos que deberá acreditar el aspirante a formar parte de la lista.
2. Establecer los requisitos que deberá acreditar el jurado de votación – auxiliar de la organización electoral para permanecer en la lista.
3. Convocar a la inscripción de aspirantes a jurados de votación - auxiliares de la organización electoral.
4. Verificar que las personas naturales que aspiran a ser parte de la lista o que hacen parte de la lista cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos para la integración o permanencia en ella.
5. Diseñar, practicar y evaluar un examen de formación en transparencia electoral y procedimiento electoral, para establecer la idoneidad de los aspirantes a ser jurados de votación.

6. Excluir a los auxiliares de la lista, de conformidad con el reglamento que fije para tal efecto.
7. Desarrollar las demás actuaciones que sean necesarias de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

La Organización Electoral inscribirá al jurado de votación - auxiliar en la respectiva lista, una vez haya verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para serlo. La lista de jurados será de público conocimiento, y deberá publicarse en la página web que la organización electoral determine.

Artículo 15. *Estímulos.* Las personas que contribuyan al desarrollo de las actuaciones electorales gozarán de los siguientes estímulos:

1. Cinco (5) días adicionales de vacancia por cada proceso de escrutinio del que hayan participado durante todo el periodo en el que prestó sus servicios, adicionales al tiempo de compensatorio previsto en el artículo 105 del Código Electoral.
2. Veinte (20) puntos en cualquier concurso de méritos para el ingreso o promoción en la carrera judicial, registral, notarial, docente o administrativa.
3. Derecho a ser preferidos en los procesos de selección o ascenso de carrera judicial, registral, notarial, docente o administrativa en caso de empate.

CAPÍTULO V

Medidas contra la corrupción electoral

Artículo 16. *Facultades de la Fiscalía General de la Nación.* La Fiscalía General de la Nación dirigirá el intercambio de información entre los distintos organismos de seguridad e inteligencia para la programación y el desarrollo de operaciones oportunas y eficaces contra cualquier tipo de conducta punible relacionada con el proceso electoral.

Artículo 17. *Plan anticorrupción electoral.* Adiciónese el siguiente inciso al artículo 71 de la Ley 1474 de 2011:

Un año antes de la fecha de elecciones populares las comisiones arriba citadas se reunirán para adoptar un plan de acción en el que se coordinen las funciones de competencia de cada uno de sus integrantes, a cuya ejecución se le hará seguimiento mensual y que irá hasta treinta (30) días hábiles después de la declaratoria de elección correspondiente. Los resultados de este plan de acción deberán ser presentados en un informe dentro de los (3) tres meses siguientes a la declaratoria de elección.

Artículo 18. *Alcance de la comisión nacional para la coordinación y seguimiento de los procesos electorales:* La Comisión Nacional para la Coordinación y seguimiento de los Procesos

Electorales sesionará y cumplirá con sus funciones hasta pasados treinta (30) días hábiles después de la declaratoria de elección.

Las Comisiones invitarán a los voceros de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, a quienes promuevan algún mecanismo de participación ciudadana según sea el caso, para que intervengan con voz en la Comisión y formulen sus inquietudes en relación con el proceso electoral para garantizar el normal desarrollo de las votaciones y los escrutinios, las cuales serán registradas en el acta respectiva y a las que se les dará respuesta de fondo, si es posible en la misma sesión o posteriormente por escrito dentro de los diez días siguientes.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones

Artículo 19. *Adopción de manuales:* El Consejo Nacional Electoral desarrollará las guías, manuales, formularios y demás documentos necesarios para la adecuada ejecución de lo dispuesto en la presente ley, sin crear nuevos requisitos o limitaciones a los derechos de defensa y del debido proceso.

Los documentos que se elaboren deberán ser puestos a consideración de los partidos y movimientos con personería jurídica, antes de su adopción, con el fin de que formulen las observaciones pertinentes por un período no inferior a ocho (8) días hábiles, tras lo cual el Consejo Nacional Electoral dará respuesta a cada observación de forma sustentada.

Artículo 20. *Facultades.* Se faculta al Gobierno nacional para que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, compile las normas electorales vigentes, de forma tal que haya certeza jurídica sobre los procesos electorales.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.


CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ


GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ


MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQUIVE

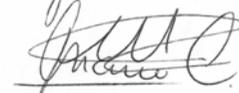

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN

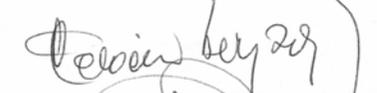

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO


Juan Manuel Galán


Juan Manuel Galán


Jimmy Chamorro


Jimmy Chamorro

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El presente proyecto de ley que se somete a consideración del Honorable Congreso de la República, tiene como objeto contribuir a garantizar el debido proceso electoral. Con esa finalidad plantea reformas al procedimiento electoral, orientadas a asegurar los principios de integridad, transparencia, seguridad y equidad electoral que han adoptado la mayor parte de sistemas electorales en el mundo, incluso en aspectos procedimentales y de logística. [1]

La necesidad de alcanzar ese propósito de garantía del debido proceso electoral, al que el Partido Político MIRA y otras organizaciones políticas han querido contribuir, entre otras actuaciones, mediante proyectos de ley presentados en el transcurso de la última década[2], se confirmó en la sentencia del 8 de febrero de 2018, emitida por el Consejo Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, correspondiente a las Radicaciones números 11001-03-28-00-2014-00117-00 y 11001-03-28-00-2014-00109-00, mediante la cual se declaró la nulidad parcial de la elección del Senado del República, periodo 2014-2018.

La providencia mencionada concluye y fundamenta la nulidad parcial de la declaratoria de elección de Senadores, para el periodo constitucional 2014-2018, en Colombia, en los siguientes vicios del mencionado acto administrativo, ocurridos el día de las votaciones y durante los más de cuatro meses que tomó el desarrollo de los escrutinio de la votación: (i) Se alteraron los documentos electorales, incluyendo datos falsos o apócrifos, con el propósito de modificar los resultados; (ii) las autoridades electorales, en repetidas ocasiones, se negaron

[1] Con respecto a los principios de los sistemas electorales y de los aspectos procedimentales y de logística de los mismos, puede verse: Red de Conocimientos Electorales (ACE). Logística Electoral. Principios guía. <<http://ace-project.org/main/espanol/po/po/po36a.htm>> Recuperado el 8 de abril de 2018.

[2] Entre estos proyectos, se encuentran los siguientes de autoría del Partido Político MIRA:

- Proyecto de ley número 10 de 2011, Senado, por la cual se dictan normas electorales.
- Proyecto de ley número 14 de 2012, Senado, por la cual se dictan normas electorales.
- Proyecto de Ley Estatutaria número 053 de 2014, Cámara, por medio de la cual se reforma el Código Electoral, la Ley 1437 de 2011, la Ley 996 de 2005 y la Ley 130 de 1994 y se dictan otras disposiciones.
- Proyecto de ley número 31 de 2014, Senado, por medio de la cual se incrementan las sanciones penales contra la corrupción electoral y se dictan otras disposiciones.
- Proyecto de ley número 63 de 2016, Senado, por la cual se adoptan e integran las normas que regulan el régimen y el procedimiento electoral colombiano y se dictan otras disposiciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

[Handwritten signatures and names of legislators, including: Luis De la Cruz, Álvaro Uribe, Haritz Martínez, etc.]

a acceder a la solicitud de recuento de votos, a pesar de ser éste obligatorio; (iii) existió sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión y consolidación de los resultados de las elecciones; y (iv) se constató la pérdida o destrucción de documentos, elementos y material electoral, en general.

La gravedad de los hechos demostrados, condujo a que se modificara la conformación del Senado de la República y a que se justifique la más inmediata adopción de medidas que aseguren:

1. La transparencia y acceso a la información correspondiente a las votaciones y a los escrutinios.
2. La tecnificación progresiva y a cargo del Estado de los procedimientos electorales.
3. La armonización de procedimientos de escrutinios con la Constitución Política vigente.
4. La adopción de la carrera electoral y el estímulo a quienes contribuyan al desarrollo de las actuaciones electorales.
5. El fortalecimiento de las capacidades de investigación de ilícitos electorales.

A continuación, se expone cómo se contribuye a lograr cada uno de estos propósitos con el proyecto de ley que se solicita tramitar y aprobar en el Congreso de la República, y se explica el tipo de trámite que le corresponde, así como su impacto fiscal.

1. Transparencia y acceso a la información correspondiente a las votaciones y a los escrutinios

La mayor parte de la regulación de los procedimientos electorales y de la publicidad de la información correspondiente a ellos, data de 1986 cuando fue expedido el Código Electoral^[3], de allí que en este y los demás aspectos que este proyecto propone regular, se procure su actualización en relación con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de 1991, como el acceso a información pública.

La necesidad de brindar estas garantías de custodia y transparencia de la información electoral, fue reconocida también en el “Informe Preliminar de la Misión de Veeduría Electoral de la Organización de los Estados Americanos para las elecciones legislativas de Colombia, 2018”, en el que literalmente se señaló: “[...] es primordial que para todo proceso electoral se custodie y conserve adecuadamente la documentación electoral, tanto física como electrónica, que sirve de prueba para eventuales impugnaciones”^[4].

[3] República de Colombia. Decreto número 2241 del 15 de julio de 1986, *por el cual se adopta el Código Electoral*.

[4] Organización de los Estados Americanos (OEA). 2018. Informe Preliminar de la Misión de Veeduría Electoral de la Organización de los Estados Americanos para las

El capítulo primero del proyecto ordena y regula la producción, organización, publicidad y preservación de los documentos electorales, para asegurar el acceso oportuno de los ciudadanos y partidos políticos, con el fin de que puedan adelantar el control de los actos electorales.

Adicionalmente, la iniciativa especifica condiciones de seguridad y autenticidad con los que deben ser dotados y evaluados esos documentos, prohíbe su destrucción antes de cinco años y ordena su digitalización y conservación más allá de tal periodo.

Esta medida procura evitar que se repita la pérdida de material electoral, y que con ello se configuren violaciones a la normatividad electoral, como sucedió en las elecciones y en el escrutinio de 2014, lo cual condujo al Consejo de Estado a concluir que: “[...], la imposibilidad de la realización del recuento de la votación, precisamente debido a la inexistencia del material electoral, cuando, en efecto debía estar disponible, es para la Sala una razón suficiente para proceder a la exclusión de la votación respecto a las mesas referidas, [...]”^[5].

2. Tecnificación progresiva y a cargo del Estado de los procedimientos electorales

El proyecto de ley propone una tecnificación básica de las mesas de votación, que permita superar deficiencias en el diligenciamiento de las actas de escrutinio de mesa, así como mejorar el control que debe hacerse sobre los jurados de votación, por parte de los testigos de los partidos políticos y de los organismos de control del Estado.

La cualificación de ese control es necesaria, en la medida que se presentan prácticas irregulares como las siguientes, detectadas el 11 de marzo de 2018 por la Misión de Veeduría Electoral de la Organización de los Estados Americanos para las elecciones legislativas de Colombia:

“La Misión observó prácticas de voto asistido de manera recurrente en todos los Departamentos donde estuvo presente. En muchos casos, sin preguntarle al votante, el acompañante marcaba la papeleta. Sumado a esto, presencié la utilización de celulares para captar imágenes de las boletas una vez marcadas. La Misión recibió una denuncia sobre compra de votos en Medellín y tomó nota

elecciones legislativas de Colombia. Recuperado en <<http://www.oas.org/documents/spa/press/Informe-Preliminar-MVE-Colombia-2018-Legislativas2.pdf>> 9 de abril de 2018. P. 3.

[5] Consejo Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 8 de febrero de 2018, correspondiente a las Radicciones números 11001-03-28-00-2014-00117-00 y 11001-03-28-00-2014-00109-00. P. 254.

en el Puesto de Mando Unificado del decomiso de cantidades significativas de dinero en tres localidades del país. Esos hechos son indicios claros de la persistencia de la compra de votos, una práctica que las misiones de la OEA han señalado y deplorado en anteriores oportunidades. Es fundamental que se legisle en la materia y que se dote a los miembros de mesa de instrumentos para disuadir esta práctica”^[6].

En el capítulo segundo se prevé una dotación tecnológica mínima de cada mesa, con lo cual se asegurará esa transparencia y se facilitará todo el proceso de vigilancia de la jornada electoral, sin violar el secreto del voto. De este modo, se superarán aspectos irregulares adicionales, como el porte de publicidad de campañas por parte de jurados de votación, en el que incurrió más del 19% de los jurados, según lo indicado por la Misión de Observación de Colombia^[7].

Adicionalmente, se ordena la automatización de calidad del proceso electoral, asegurando la propiedad estatal de los programas de software; exigiendo que las adquisiciones relacionadas con este tema se efectúen siempre mediante licitación pública; fijando estándares mínimos sobre seguridad y conservación de equipos que se utilicen en el proceso; autorizando la auditoría de sistemas a cargo de los partidos en todas las etapas y actuaciones del proceso electoral; y fijando fases de implementación del voto electrónico^[8], que a más tardar en 2032 deberá estar plenamente aplicado en todo el territorio nacional.

Las exigencias de aseguramiento de las que se ocupan estos artículos, procuran evitar situaciones constitutivas de violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, y evitar situaciones como las demostradas en la sentencia del Consejo de Estado del pasado 8 de febrero de 2018, que en relación con esta

materia concluyó: “[...] la manipulación de los ordenadores, el sabotaje, el espionaje y el uso ilegal de sistemas informáticos, atentan contra el bien jurídico de la información, al interior del proceso electoral, como interés de carácter colectivo, que desempeña un rol cardinal para garantizar la protección de la verdad electoral y, con ello, de la democracia”^[9].

3. Armonización de procedimientos de escrutinios con la Constitución Política vigente

El procedimiento escrutador previsto en el actual Código Electoral, viola los derechos de audiencia y defensa, porque no precisa los términos de traslado de actos, y somete a indefiniciones muchas de las decisiones que deben deprecarese y adoptarse en el periodo del escrutinio.

Así lo corroboraron la Sección Quinta del Consejo de Estado y la Misión de Observación Electoral de la OEA cuando señaló: “El reciente fallo del Consejo de Estado del pasado ocho de febrero de 2018, evidenció la importancia de fortalecer los mecanismos de impugnación y defensa del voto. [...], el transcurso de casi cuatro años desde que el Partido Político MIRA iniciara las reclamaciones respectivas, refleja un sistema de impugnaciones electorales que requiere de una profunda revisión. La naturaleza de la materia electoral, requiere procesos ágiles y expeditos, con resguardo al debido proceso”^[10].

Con el fin de superar tales deficiencias, en el Capítulo III se establecen reglas básicas sobre el procedimiento de escrutinio, el cual se agotará en primera instancia y luego del escrutinio de mesa, en el mismo puesto de votación, lo cual evitará gastos en transporte, vulneraciones de la cadena de custodia y reducirá la duración de esta primera etapa.

Además, la disposición regula los términos y actos objeto de traslado y recursos, y hace explícitas las obligaciones de tomar toda decisión en audiencia y de entregar en datos abiertos la información de interés de la ciudadanía y de los partidos políticos.

[6] Organización de los Estados Americanos (OEA). 2018. Informe Preliminar de la Misión de Veeduría Electoral de la Organización de los Estados Americanos para las elecciones legislativas de Colombia. Recuperado en <<http://www.oas.org/documents/spa/press/Informe-Preliminar-MVE-Colombia-2018-Legislativas2.pdf>> 9 de abril de 2018. P. 2.

[7] Misión de Observación Electoral (MOE). 2018 Informe de cierre de la Misión de Observación Electoral, MOE. Elecciones congreso y consultas interpartidistas populares. 11 de marzo de 2018. 21 marzo, 2018. Recuperado en: <<https://moe.org.co/eleccion-congreso-11-de-marzo-de-2018/>> 9 de abril de 2018.

[8] Las Leyes 892 de 2004 y 1475 de 2011, fijaron plazos (2009 y 2014) y condiciones adicionales para la implementación del voto electrónico en Colombia, sin que hayan sido cumplidos por parte de la organización electoral.

[9] Consejo de Estado - Sección Quinta, Consejera Ponente: Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 11001-03-28-00- 2014-00117-00 y 11001-03-28-00-2014-00109-00 Acumulados. Actor: Movimiento Independiente de Renovación Absoluta, MIRA.

[10] Organización de los Estados Americanos (OEA). 2018. Informe Preliminar de la Misión de Veeduría Electoral de la Organización de los Estados Americanos para las elecciones legislativas de Colombia. Recuperado en <<http://www.oas.org/documents/spa/press/Informe-Preliminar-MVE-Colombia-2018-Legislativas2.pdf>> 9 de abril de 2018. P. 3.

Para la designación de escrutadores y claveros se faculta exclusivamente a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y se suprimen así las competencias actuales de los alcaldes municipales en esa materia.

4. **Adopción de la carrera electoral y el estímulo a quienes contribuyan al desarrollo de las actuaciones electorales**

Como se observa en el Capítulo IV, la iniciativa crea la carrera electoral y establece un periodo para que el Gobierno nacional, junto con el Consejo de Estado y la Organización Electoral, sometan una iniciativa regulatoria de la misma, a estudio del Legislativo.

De forma complementaria, se establecen normas transitorias para la designación de jurados de votación, las cuales regirán mientras se regula la carrera electoral.

El artículo 15 establece estímulos para quienes cumplan contribuyan al desarrollo de las actuaciones electorales gozarán de los siguientes estímulos.

El propósito de adoptar la carrera electoral, tanto para jurados, escrutadores y claveros, como para los demás servidores del proceso electoral, procura cualificar su actividad, que resulta fundamental para la democracia y que hoy se desarrolla precariamente, en la medida que, al menos en el caso de los jurados de votación, solo el 21% refleja conocer su actividad, según lo corroboraron los observadores de la Misión de Observación Electoral ^[11]:

5. **Medidas de lucha contra la corrupción electoral**

Finalmente, en el capítulo quinto se dota de facultades a la Fiscalía General de la Nación, para que dirija el intercambio de información, por los medios de los que disponga, entre los distintos organismos de seguridad e inteligencia para la programación y el desarrollo de operaciones contra cualquier tipo de conducta punible relacionada con el proceso electoral.

Se ordena a la Comisión Nacional para la Moralización la elaboración de un plan anticorrupción electoral un año antes de las elecciones de cuyos resultados presentarán un informe dentro de los (3) tres meses siguientes a la declaratoria de elección.

Así mismo se establece que la Comisión Nacional para la Coordinación y seguimiento

de los Procesos Electorales sesione y cumpla con sus durante el período de escrutinios y hasta pasados treinta (30) días hábiles después de la declaratoria de elección, de forma tal que los partidos puedan presentar sus inquietudes y obtener una respuesta satisfactoria por parte de esta instancia.

6. **Trámite**

De conformidad con los artículos 152 y 153 de la Constitución Política y con la Ley 5ª de 1992 (artículos 79, 119, 190, 204, 207 y 208), al presente proyecto de ley debe asignársele el trámite de ley estatutaria, dado que mediante ella el Congreso de la República regulará materias relativas a:

- “Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección”;
- La “Administración de justicia”;
- La “Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos [...] y funciones electorales”;
- Al voto como institución y mecanismo de participación.

Para su aprobación, deberá obtenerse la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura, comprendida en ella la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto.

7. **Impacto fiscal**

El presente proyecto no genera impacto fiscal, porque no ordena gastos ni otorga beneficios tributarios a cargo del Estado.

La iniciativa que se somete a estudio simplifica procedimientos y, por ende, economizará en su implementación. Adicionalmente, si bien contempla la automatización progresiva de la votación, incluyendo la implementación del voto electrónico, estas previsiones ya han sido analizadas en el pasado por el Congreso, por lo cual el Legislativo adoptó las Leyes 1475 de 2011 y 892 de 2004, en las que ya había establecido condiciones y plazos de aplicación de la votación electrónica en los procesos electorales.

Adicionalmente, la presente iniciativa genera lapsos de transición para asuntos relativos a la votación electrónica, precedidos por un plan de apropiaciones que deberá ser presentado al Congreso por el Gobierno Nacional e incluido en el Presupuesto General de la Nación de las vigencias en las que resulte necesario efectuar su ejecución.

Por lo expuesto, se concluye que este proyecto no genera impacto fiscal, en las condiciones

^[11] Misión de Observación Electoral (MOE). 2018 Informe de cierre de la Misión de Observación Electoral, MOE. Elecciones congreso y consultas interpartidistas populares. 11 de marzo de 2018. 21 marzo, 2018. Recuperado en: <<https://moe.org.co/eleccion-congreso-11-de-marzo-de-2018/>> 9 de abril de 2018.

previstas por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, dado que no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios.

Del Honorable Congreso de la República de Colombia.

Cordialmente,


 CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ


 GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ


 MANUEL ANTONIO VIRGUEZ PIRAGUIVE


 CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN


 ANA PAOLA AGUADO GARCÍA


 GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO


 Juan Manuel Galán




 Luis de la Cruz


 Ángela C. C. C.


 Carlos J. Galán

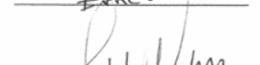

 Antonio


 Rafaela Valencia

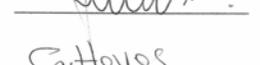

 Alvaro Uribe V.


 Erico Macías


 HARITZA MARTÍNEZ

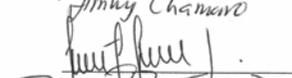

 Julián

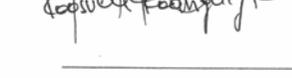

 José David Niño


 Cr. Hoyos


 Mauricio Aguilar


 Jimmy Chamorro

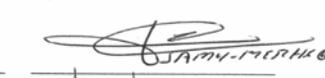

 Roswell Rodríguez


 Olga Suárez


 Alfredo Ramos Maya

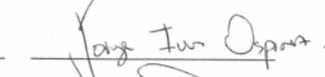

 Juan Carlos Restrepo


 Luis Andrés Andradec

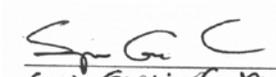

 JUAN MARIANO


 NADIA BLEI

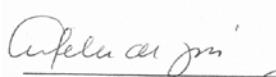

 Jorge Iván Ospina


 Juan Carlos Restrepo


 Sergio Gaviria


 G. Gabriela


 Rafael

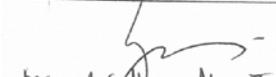

 Rafael

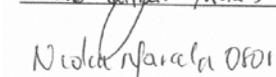

 Rafael


 Rafael

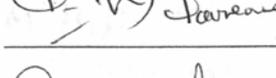

 Rafael

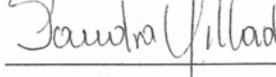

 Rafael


 Manuel Guillermo Mora J.


 Nicolás Rafael Orozco S.


 Rafael


 Rafael


 Rafael

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes de abril del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 214, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por:

El Secretario General (S),


 SECRETARIO GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 12 de abril de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 214 de 2018 Senado, por medio de la cual se reforman procedimientos electorales

y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Carlos Baena Lopez, Stella Díaz Ortiz, Antonio Virgüez Piraquive, Efraín Cepeda Sarabia, Hernán Andrade Serrano, Juan Manuel Galán, Jimmy Chamorro Cruz, Luis Fernando Velasco, Claudia López Hernández, Marco Aníbal Avirama, Carlos Fernando Galán, Jorge Prieto Riveros, Paloma Valencia Laserna, Jaime Amín Hernández, Álvaro Uribe Vélez, Ernesto Macías, Maritza Martínez, Germán Darío Hoyos, Mauricio Aguilar, Julio Miguel Guerra, Luis Évelis Andrade*, entre otros y los Representantes a la Cámara *Carlos Eduardo Villabón, Ana Paola Agudelo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado

de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 12 de abril de 2018

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El presidente del Honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2018 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2017 SENADO, PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 170 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

-Segunda Vuelta-

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso número 12 del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y

Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 11 de abril de 2018, **Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2017 Senado, Proyecto de Acto Legislativo número 170 de 2017 Cámara**, *por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.*

Cordialmente,

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de abril de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.

Artículo 3°. *Exhorto.* Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).

Artículo 4°. *Autorización presupuestal.* Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública:

1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo).
2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad Nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas.
3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación.
4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo), para realizar eventos y Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé (Tejo).

5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

Artículo 5°. *Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé (Boyacá).* Una vez sancionada esta ley, la Alcaldía de Turmequé (Boyacá) deberá adelantar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio para lograr por parte del Estado Colombiano, el reconocimiento de la denominación de origen del elemento “Tejo” propio del Juego al Turmequé. Lo anterior para el posicionamiento de este producto con el nombre del Municipio de Turmequé, considerando que ostenta unas calidades distintivas, gracias a su origen geográfico y a sus factores humanos, sostenidas y controladas a lo largo del tiempo.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio prestará toda la colaboración y diligencia en este proceso, de manera que se proteja y salvaguarde el Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se logre el reconocimiento de la denominación de origen, y se contribuya a su promoción como deporte nacional.

Artículo 6°. *Patrimonio inmaterial.* La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en el la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes.

Artículo 7°. *Promoción al deporte.* La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la recreación, la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre Coldeportes y la Federación Colombiana de Tejo o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos Nacionales e Internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 11 de abril de 2018, al **Proyecto de ley número 15 de 2017 Senado**, por medio de la cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como

patrimonio cultural inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

LEON RIGOBERTO BARÓN NEIRA

Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de abril de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 11 DE ABRIL
DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
75 DE 2017 SENADO**

*por medio de la cual se promueve el uso de
vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Movilidad sostenible: Según el World Business Council for Sustainable Development, la movilidad sostenible es aquella que es capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicarse, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos ecológicos básicos actuales o futuros. Es decir, debe incluir principios básicos de eficiencia, seguridad, equidad, bienestar (calidad de vida), competitividad y salud.

Vehículo eléctrico: Un vehículo impulsado exclusivamente por uno o más motores eléctricos, que obtienen corriente de un sistema de almacenamiento de energía recargable, como baterías, u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica, incluyendo celdas de combustible de hidrógeno o que obtienen la corriente a través de catenarias. Estos vehículos no cuentan con motores de combustión interna o sistemas de generación eléctrica a bordo como medio para suministrar energía eléctrica.

Estación de carga rápida: Sistema que provee energía para la carga rápida de las baterías de vehículos eléctricos y que cuenta con una potencia de salida superior a 50 kilovatios.

Estación de carga lenta: Equipo que provee energía para la carga lenta de baterías de vehículos eléctricos y que tiene una potencia de salida entre 7 kilovatios y 49 kilovatios.

Zona de parquímetro: Zonas debidamente demarcadas y señalizadas, destinadas para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, previo pago de una tasa de uso a la administración distrital o municipal.

Artículo 3°. *Impuesto sobre vehículos automotores.* Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 el cual quedará así:

Parágrafo 5°. Para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

Artículo 4°. *Descuento sobre la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y SOAT.* Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerán un descuento en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes consagrada en la Ley 1383 de 2010, a los vehículos eléctricos. La tarifa de descuento se establecerá teniendo en cuenta que estos vehículos tienen un equipamiento tecnológico diferente y no generan emisiones contaminantes.

En el mismo término, el Gobierno nacional, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará la expedición de las pólizas de seguro obligatorio (SOAT), para los vehículos eléctricos en el territorio nacional, el cual, atendiendo a su equipamiento tecnológico, tendrá una tarifa diferencial menor.

Artículo 5°. Incentivos al uso de vehículos eléctricos otorgados por parte de las entidades territoriales. Las entidades territoriales, promoverán la adopción de esquemas de incentivos desde la oferta para impulsar la movilidad eléctrica a nivel territorial tales como, descuentos sobre el registro vehicular, y tasas diferenciadas de parqueaderos y descuentos sobre el impuesto de vehículos.

Artículo 6°. *Restricción a la circulación vehicular.* Los vehículos eléctricos estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular que cualquier autoridad de tránsito local disponga (Pico y placa; día sin carro; restricciones por materia ambiental; entre otros). Excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.

Artículo 7°. *Parqueaderos preferenciales.* Las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo, deberán destinar un porcentaje mínimo del dos por ciento (2%) del total de plazas de parqueo habilitados, para el uso preferencial de vehículos eléctricos.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar vía decreto, la identificación de los parqueaderos preferenciales a los que se refiere el presente artículo, incluyendo un logotipo y color para los mismos.

En ningún caso, el inciso anterior podrá atentar contra las plazas de parqueo para personas de movilidad reducida que consagra la Ley 1287 de 2009 ni la prioridad a los cicloparqueaderos que contempla la Ley 1811 de 2016.

Artículo 8°. *Iniciativa pública de uso de vehículos eléctricos.* A partir del 1° de enero del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional, en su conjunto, deberá cumplir con una cuota mínima del diez (30) por ciento de vehículos eléctricos en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso; **teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad y la infraestructura con que cuenten.**

Parágrafo. La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.

Artículo 9°. *Estaciones de carga rápida públicas.* Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios de categoría especial deberán garantizar que existan en su territorio, como mínimo, cinco (5) estaciones de carga rápida públicas en condiciones funcionales. Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.

Parágrafo 1°. En el mismo período de tiempo, Bogotá, D. C., deberá garantizar que existan como mínimo, diez (10) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales.

Parágrafo 2°. La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima al Gobierno nacional y a los municipios de cumplir la anterior disposición.

Parágrafo 3°. La instalación de las estaciones de carga rápida es responsabilidad de los municipios. Sin embargo, el funcionamiento de las mismas será garantizado por las respectivas empresas de energía de cada municipio.

Artículo 10. *Disposiciones urbanísticas.* Las autoridades de planeación de los distritos

y municipios de los sectores 4, 5, y 6, deberán garantizar que los edificios de uso residencial y comercial, según la definición de la Ley 675 de 2001, que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con una acometida de electricidad de 220 voltios para la recarga o el repostaje de vehículos eléctricos iniciará en el 5% para el primer año, aumentando gradualmente cada año hasta llegar al 25% de los sitios de parqueo de uso privado. Los accesos a la recarga deberán contar con las medidas de seguridad necesarias orientadas a que sea el propietario respectivo quien acceda al consumo de energía para efectos de asumir el costo del consumo.

De la identificación dependerá el acceso de los vehículos eléctricos a los beneficios consagrados en la presente ley, en especial los estipulados por los artículos 6°, 7° y 8° de la misma.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 11 de abril de 2018, al **Proyecto de ley número 75 de 2017 Senado, por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

SUSANA CORREA BORRERO

Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de abril de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2017 SENADO, PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural el Festival Internacional Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el

mes de octubre de cada año, en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, y se le reconoce la especificidad de la cultura de la región Andina colombiana y a la vez se le brinda protección como evento que exalta la identidad regional, de acuerdo al artículo 4° de la Ley 397 de 1997 y Ley modificatoria 1185 de 2008.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes a que hubiere lugar para la ejecución, implementación y construcción de los siguientes proyectos y obras:

- a) Velar y financiar la conservación, promoción, difusión local y nacional del Festival Internacional Ipiales Cuna de Grandes Tríos.
- b) Cooperar para promover intercambios culturales que surjan a partir del Festival Internacional Ipiales Cuna de Grandes Tríos.
- c) Financiar, crear, construir, adecuar y dotar de escuelas de formación musical en el municipio de Ipiales.
- d) Financiar e implementar talleres de formación y capacitación musical dirigidos a niños, niñas, adolescentes, adultos y agrupaciones musicales que tengan como fundamento la música de cuerda principalmente.
- e) Reconocer a los gestores culturales y musicales que participen en el Festival Internacional Ipiales Cuna de Grandes Tríos los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo. Las apropiaciones anuales autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno municipal o la Entidad que lo represente.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso para la gestión ante Entidades Públicas o Privadas del orden nacional o internacional, la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras que garanticen la modernización del Festival Internacional Ipiales Cuna de Grandes Tríos, como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. *Exaltación.* El Congreso de la República de Colombia exalta al municipio fronterizo de Ipiales, como promotor de los valores culturales y musicales de la región y la Nación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 11 de abril de 2018, al **Proyecto de ley número 116 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 274 de 2017 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural el Festival Internacional Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño.**

Cordialmente,

MYRIAM PAREDES AGUIRRE

Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de abril de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2017 SENADO, PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2016 CÁMARA

por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. El Gobierno nacional contribuirá con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el caribe colombiano.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional impulsará y apoyará el Museo de la Loa de los Santos Reyes

Magos de Baranoa y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 11 de abril de 2018, al **Proyecto de ley número 130 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara**, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la *Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico* y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

MIGUEL AMIN ESCAF

Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de abril de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2017 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) y exalta las virtudes de su personal estudiantil, docente, administrativo, directivo y egresados.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 60, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003 incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para la construcción y dotación de núcleos académicos,

el fortalecimiento de la formación de alta calidad de docentes en maestrías y doctorados, la construcción de escenarios de prácticas culturales y deportivas y estímulos de reconocimiento a la labor docente en la construcción de la Paz en la región, en el Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 11 de abril de 2018, al **Proyecto de ley número 131 de 2017 Senado**, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de abril de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble tributación en relación con impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital y para prevenir la evasión y la “Elusión Tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Londres, el 2 de noviembre de 2016.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio entre la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Evitar la Doble Tributación en relación con Impuestos sobre la Renta y sobre las Ganancias de Capital y para Prevenir la Evasión y la Elusión Tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Londres, el 2 de noviembre de 2016.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio entre la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Evitar la Doble Tributación en relación con Impuestos sobre la Renta y sobre las Ganancias de Capital y para Prevenir la Evasión y la “Elusión Tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Londres, el 2 de noviembre de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.*

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 11 de abril de 2018, al **Proyecto de ley número 162 de 2017 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio entre la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble tributación en relación con impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital y para prevenir la evasión y la “Elusión Tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Londres, el 2 de noviembre de 2016.*

Cordialmente,

JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de abril de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2017 SENADO, PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad Industrial de Santander.

Artículo 2°. Exáltense las virtudes de sus directivas, profesores, administrativos, estudiantes,

egresados, pensionados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las cinco (5) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas necesarias correspondientes para financiar proyectos de infraestructura, dotación e investigación y extensión de la Universidad industrial de Santander.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 11 de abril de 2018, al **Proyecto de ley número 168 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 64 de 2017 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz.

Cordialmente,

MIGUEL AMIN ESCAF
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de abril de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 150 - Martes, 17 de abril de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

Págs.

| | |
|---|----|
| Proyecto de ley estatutaria número 214 de 2018 Senado, por medio de la cual se reforman procedimientos electorales y se dictan otras disposiciones. | 1 |
| TEXTOS DE PLENARIA | |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 11 de abril de 2018 al Proyecto de acto legislativo número 01 de 2017 Senado, Proyecto de acto legislativo número 170 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia. -Segunda Vuelta- | 13 |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 11 de abril de 2018 al Proyecto de ley número 15 de 2017 Senado, por medio de la cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones. | 14 |

| | Págs. | | Págs. |
|--|--------------|--|--------------|
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 11 de abril de 2018 al Proyecto de ley número 75 de 2017 Senado, por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones..... | 15 | jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones..... | 18 |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 11 de abril de 2018 al Proyecto de ley número 116 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 274 de 2017 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural el Festival Internacional Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño. | 16 | Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 11 de abril de 2018 al Proyecto de ley número 162 de 2017 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble tributación en relación con impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital y para prevenir la evasión y la “Elusión Tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Londres, el 2 de noviembre de 2016..... | 18 |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 11 de abril de 2018 al Proyecto de ley número 130 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones..... | 17 | Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 11 de abril de 2018 al Proyecto de ley número 168 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 64 de 2017 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz..... | 19 |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 11 de abril de 2018 al Proyecto de ley número 131 de 2017 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia | | | |